Expediente Nº CNT 29784/2023/CA1

JUZGADO Nº 45.-

AUTOS: **"BAZAN, CLELIA DEL CARMEN Y OTROS C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE PARAGUAY 630/46 S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado que acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral se alza en apelación la parte demandada a tenor del memorial recursivo presentado en formato digital y que mereciera oportuna réplica de la contraria, tal como surge del sistema informático.

La regulación de honorarios viene recurrida por el perito contador por considerarlos "bajos".

II.- Por razones de buen método, los agravios vertidos en el memorial a estudio serán analizados en forma separada para una mejor comprensión:

a) La queja porque se lo condena al pago de la indemnización en los términos del art. 248 LCT, cuando –según su postura- no pudo abonarla a tiempo porque no le presentaron el certificado de defunción del actor, pese a que los compulsó telegráficamente, resulta inadmisible.

En la especie, si bien es cierto que el consorcio emplazó a la viuda del trabajador fallecido a fin de que acrediten su deceso (CD del 2/11/22 recibida el 3/11/22[1]) y que aquélla guardó silencio, lo cual impidió que abonara los rubros de la liquidación final y la indemnización establecida en el art. 248 LCT. No lo es menos, que la quejosa soslaya la conducta que debió adoptar frente a la situación descrita, esto es, si la accionante no respondió y su intención era realmente desobligarse en tiempo y forma del pago de los rubros debidos ante la extinción el

[1] V DEO: 12279320 - Oficio Comunicación - 60000001735 - CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA SA - REGION METROPOLITANA AMBA del 14/10/22.

contrato de trabajo por muerte de quien fuera su trabajador, podía solicitar el certificado de defunción de aquél ante el organismo pertinente. Y, de persistir dudas en torno a quienes tenían derecho a su cobro y realmente quería cumplir con su deber legal y desobligarse del pago de las obligaciones personales, pudo haber consignado judicialmente el monto que creía adeudar frente a la falta de conocimiento de quienes resultaban sus beneficiarios conforme el art. 248 LCT. Ello, a fin de que el órgano jurisdiccional disipe las dudas al respecto y ordene el pago en cabeza de quien resultara acreedor del mismo, lo que no ocurrió en la causa.

En consecuencia, sugiero mantener lo resuelto en grado en este segmento y así lo dejo propicio.

b) En cambio, tendrá favorable acogida la crítica que formula respecto de la suma de $ 551.435,08.- que depositó en la cuenta abierta en la presente causa y que dio en pago (fs. 54/55).

En el caso, si bien observo que la Juez que me precede se refiere al monto de mención no lo tuvo en consideración como pago a cuenta por las razones que expone en el considerando V del decisorio apelado. Lo cierto es que de las constancias de la causa surge que el consorcio transfirió desde una cuenta del BBVA Banco Francés S.A. a una cuenta judicial abierta en la causa (incorporado el 19/12/2023), la cantidad de **$551.435,08**.- que efectivizó el **15/09/2023** y manifestó que *"... dicha suma es dada en pago a quien S.S. considere con derecho a la misma..."* (V fs. 53/54) y que el Juzgado resolvió *"... Agréguese el depósito acompañado..."* (18/09/24, fs. 55)

En consecuencia, teniendo en cuenta la "dación en pago" referida, que se encuentra consentida, toda vez que la actora no la impugnó ni formuló manifestación en contrario en el momento procesal oportuno, corresponde actualizar el monto del capital de condena de **$427.899,87.-** desde la fecha de exigibilidad del crédito (22/09/2022) hasta el 18/09/2023 (fs. 54/56) conforme el mecanismo de ajuste establecido en grado (IPC con más un interés puro del 6% anual por igual periodo, v considerando VIII y que no fue apelada), lo que arroja una suma de **$1.080.277,01.-,** al cual se le deberá descontar la suma dada en pago

por el consorcio de **$551.435,08**.-, lo que arroja un monto total de condena de **$528.841,23.-** a favor de la actora por el que progresa la presente acción y devengará intereses desde 19/03/23 hasta su efectivo pago, conforme el mecanismo dispuesto en grado (IPC +6%).

En virtud de lo dicho, corresponde modificar el decisorio de grado en el sentido que propongo y así sugiero se resuelva.

III.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.

En este orden de ideas, dado que la solución que propicio no altera en sustancial el resultado del litigio, sugiero mantener lo dispuesto en grado en materia de costas procesales, puesto que ello se compadece con el principio rector de la materia (art. 68 CPCCN), que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

Por su parte, atento la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, leyes arancelarias vigentes, arts. 38 L.O. y 1255 CCCN), corresponde regular los honorarios de las actuaciones de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora y del demandado en las sumas de $667.152,72.- (8.97 UMAs), $597.983,04.- (8.04 UMAs) respectivamente, la presente incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECLO y del perito contador en la suma de $226.103,04.- (3.04 UMAs). El valor de la UMA ($74.376), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1687/25 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

Así lo sugiero.

IV.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el monto de condena en la suma de **$528.841,23.-**, con más los intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el considerando II.b) del presente voto; 2) Dejar sin efecto la

distribución de las costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la anterior instancia; 3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora y del demandado en las sumas de $667.152,72.- (8.97 UMAs), $597.983,04.- (8.04 UMAs) respectivamente, la presente incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECLO y del perito contador en la suma de $226.103,04.- (3.04 UMAs). El valor de la UMA ($74.376), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1687/25 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA; 5) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide y que resultó materia de recurso y agravios; 6) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN); 7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el monto de condena en la suma de **$528.841,23.-**, con más los intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el considerando II.b) del presente voto.

2) Dejar sin efecto la distribución de las costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la anterior instancia.

3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas.

4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora y del demandado en las sumas de $667.152,72.- (8.97 UMAs), $597.983,04.- (8.04 UMAs) respectivamente y del perito contador en la suma de $226.103,04.- (3.04 UMAs), no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

5) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo demás que decide y que resultó materia de recurso y agravios.

6) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN);

7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

21.08.05

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#38038374#467065815#20250813125149113